

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Declarados festivos los días 15, 16 y 17 del corriente mes, por Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 7 del mismo, para solemnizar el XXV aniversario del reinado de nuestro amado Monarca D. Alfonso XIII (q. D. g.), he estimado un deber llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, para que, dando una prueba de su acendrado cariño y lealtad al Rey ejemplar de España, procuren organizar festejos populares y funciones religiosas en sus respectivos distritos municipales, durante los expresados días.

También invito a los señores empresarios de espectáculos públicos, a que organicen funciones en sus locales, y a los Presidentes de los Casinos y Círculos de recreo, para que acuerden la celebración de bailes de sociedad, rogando a los primeros, así como a los directores de bandas de música y orquestas, que al comenzar cual-

quier espectáculo o baile, se interprete la Marcha Real.

Por lo que afecta a la capital, además de los festejos que se organizan, y que oportunamente se harán públicos, se celebrará en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, la acostumbrada recepción, a las doce horas del día 17.

Y por último, invito a los habitantes todos de esta honrada provincia, a que se sumen a cuantos actos se celebren en honor de nuestro Augusto Soberano.

Soria 12 de Mayo de 1927.

El Gobernador, GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 126.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Rabia.

San Leonardo, (un perro).

Viruela ovina.

Alparrache.

Glosopeda.

Añavieja, (ganado vacuno).

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Liceras.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Mayo de 1927.

El Gobernador, GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Número 762

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado a base de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrá conceder, desde la publicación de este Real decreto, préstamos en efectivo para operaciones industriales y comerciales a largo plazo, que, siendo superiores a noventa días, no excedan de quince años, y cuyos productos deban destinarse, por lo menos, a uno de los siguientes fines:

a) Instalación de industrias, ampliación de las existentes y modificación de instalaciones industriales, aun cuando no signifiquen ampliación.

b) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción.

c) Consolidación de deudas de Empresas industriales.

Las operaciones comprendidas en los apartados anteriores se acomodarán a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, disposiciones complementarias y Real decreto de 3 de Diciembre último.

d) Operaciones sobre «warrants», cuyos certificados sean expedidos por almacenes generales y sobre depósitos de primeras materias y mercancías elaboradas, constituidos con las garantías que el Banco de Crédito Industrial determine.

e) Anticipos sobre capital de movimiento, mediante la admisión de efectos y documentos representativos de operaciones cuyo plazo no sea superior a dos años.

f) Anticipos sobre primas a la construcción naval, a la navegación, derramas, subvenciones, certificaciones de obras y contratos con el Estado, o con Empresas directamente intervenidas por éste.

g) Préstamos sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior, especialmente con Ultramar.

h) Operaciones de anticipo y préstamo para certámenes o exposiciones de carácter internacional, que se celebren en España, bajo el patronato o control del Gobierno, siempre que el Estado, avale el capital o se obligue al pago de anualidades que puedan servir de garantía a la operación.

Art. 2.º Aparte de las garantías hipotecaria, pignoratícia y personal actualmente establecidas, podrá el Banco utilizar en sus operaciones afianzamientos mediante la intervención por endoso,

aval o cualquiera forma de garantía de un Banco o banquero previamente admitido y clasificado por el Banco de Crédito Industrial, siempre que el Banco o banquero que afiance esté inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada y se obligue a continuar en ella mientras no haya reintegrado el importe del préstamo que avale.

Art. 3.º Para las operaciones a que se refiere el apartado f) precisará tan solo que se presenten al Banco de Crédito Industrial los documentos relacionados con las primas, subvenciones, certificaciones o contratos con el Estado y que la operación sea acordada por el Banco, sin la oposición de la Delegación del Gobierno, la cual podrá solicitar toda clase de garantías y documentación complementaria para mayor seguridad del anticipo, cuyo plazo no podrá ser superior a cuatro años.

Las operaciones a que se refiere el apartado c) solo podrán concertarse con Empresas de interés nacional y público por la índole de los servicios o de la producción que exploten.

Art. 4.º Para los afianzamientos a que se refiere el artículo 2.º regirán las siguientes reglas:

1.ª El Banco de Crédito Industrial clasificará el crédito de los Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada que soliciten por instancia su inclusión en las listas de crédito, con el fin de garantizar o avalar créditos o préstamos a largo plazo o de presentar efectos o documentos representativos de las cantidades que los mencionados Bancos o banqueros hayan facilitado a las personas o entidades que realicen operaciones de comercio exterior beneficiosas a la economía nacional y siempre con dos firmas a lo menos incluida la del Banco garante y a plazo no mayor de dos años.

2.ª Corresponderán al Banco de Crédito Industrial, como tenedor de los documentos mencionados en la regla anterior, todas las acciones y derechos que a los portadores y poseedores de documentos mercantiles otorgan el Código de Comercio y la legislación común.

3.ª Con independencia de la garantía propia de los documentos descontados, se exigirá necesariamente la del Banco o banquero que los haya presentado, los cuales responderán con su activo social de las operaciones que realicen con el Banco de Crédito Industrial.

4.ª El Consejo, y en su defecto la Comisión ejecutiva del Banco de Crédito Industrial, regulada en el artículo 17 de los Estatutos, queda facultado para hacer la clasificación de las listas de crédito a que se refiere la regla primera y para otorgar y conceder las operaciones solicita-

das, dentro de los límites de cantidad marcados en las listas de crédito.

La Delegación del Gobierno asistirá a todas las sesiones del Consejo y de la Comisión ejecutiva y podrá limitar las cantidades de las listas de crédito en todo momento, si las acordadas por el Banco fuesen elevadas a juicio de aquélla.

5.^a El Banco de Crédito Industrial estudiará periódicamente las listas de crédito y procurará informarse, con reserva, sobre las circunstancias y valor de las firmas bancarias que con él operen y de las cedidas que se presenten.

6.^a La liquidación de los intereses de esta clase de operaciones se efectuará, conforme a la práctica bancaria, por trimestres adelantados, formalizándose en la respectiva factura, y el Banco de Crédito Industrial expedirá el correspondiente recibo, haciendo además la oportuna anotación en el efecto de que se trate.

La falta de pago de un trimestre será causa bastante para rescindir el contrato de préstamo, y el Banco de Crédito Industrial podrá exigir por vía ejecutiva, y con iguales efectos que el artículo 521 del Código de Comercio establece para las letras aceptadas y protestadas por falta de pago, el importe total de la cantidad prestada, de los intereses y demás sumas no satisfechas.

El deudor podrá, antes del plazo del vencimiento de la obligación, entregar cantidades para reducir su importe total, rigiendo en estas operaciones y liquidaciones las actuales prácticas bancarias.

7.^a El Banco de Crédito Industrial es árbitro para otorgar o no esta clase de operaciones, pudiendo admitirlas por un plazo de duración superior a noventa días, siempre que no exceda de dos años, y fijará el interés y comisión que haya de percibir, así como las demás condiciones bancarias generales que de dichas operaciones se deriven.

8.^a La participación del Banco en estas operaciones comerciales será del 20 por 100 de su importe total. El Banco abonará al Estado, sobre los bonos que reciba, un interés del 4 por 100 anual.

9.^a Los préstamos que el Banco haga sobre efectos o documentos que tengan como origen una operación de comercio exterior, no podrán importar en conjunto cantidad superior al 50 por 100 de la aportación del Estado establecida en la ley.

Art. 5.^o El Estado contribuirá a las operaciones a que se refiere este Real decreto con el 80 por 100 en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional, emitidos con fecha 1.^o de Mayo de 1921.

Art. 6.^o La Comisaría de Ordenación de la Banca privada y el Banco de España, como organismos oficiales, suministrarán reservadamente, siempre que los posean, los informes que pida la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial sobre entidades y particulares.

Art. 7.^o La tramitación de expedientes, informes y concesión de operaciones de crédito, no comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.^o incumbe exclusivamente al Banco de Crédito Industrial, que siempre podrá obtener los asesoramientos que su Consejo o la Delegación del Gobierno juzguen convenientes.

Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Delegación del Gobierno que las anotará en un libro-registro y pasarán para su estudio al Banco, el cual, sin más trámite que la celebración de Consejo o Comisión, con asistencia de la Delegación del Gobierno, acordará lo que proceda sobre la operación solicitada.

Art. 8.^o Los beneficios derivados de las operaciones del Banco de Crédito Industrial se distribuirán entre el Estado y el Banco en la siguiente forma: De los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio), y del producto líquido que resulte se destinará:

1.^o Un 10 por 100 para fondo de reserva hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado.

2.^o Un 5 por 100 para el Consejo de Administración.

3.^o La cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta completar el 8 por 100 del capital desembolsado.

4.^o Del sobrante, si lo hubiere, se aplicará:

a) El 20 por 100 para constituir un fondo de reserva a favor del Estado, que se invertirá como primera aportación de éste en las pérdidas que le sean imputables, y

b) El 80 por 100 restante se repartirá, por mitad, entre el Estado y el Banco.

Art. 9.^o Con el fin de tramitar las operaciones de crédito comercial a largo plazo en forma bancaria, el Banco de Crédito Industrial podrá abonar en metálico la suma concedida en préstamo o anticipo.

La Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad de la operación u operaciones realizadas, indicando su cuantía, para que dicho Centro entregue sin dilación al Banco los bonos del Tesoro o metálico disponible que proceda de reembolsos, correspondientes al 80 por 100 del importe total de la operación.

Art. 10. Aun en el caso en que por la naturaleza de la operación no hubiere de otorgarse escritura pública, el Estado y el Banco, si sobreviniere la quiebra de los deudores, gozarán de preferencia para el reintegro del capital prestado y sus intereses, conforme a los preceptos de los dos primeros párrafos de la letra L) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917 de auxilio a las industrias, sin perjuicio de la inscripción que por modo especial para estos casos debe hacerse de las operaciones en el Registro mercantil correspondiente a la jurisdicción donde radiquen las Sociedades o particulares que hayan obtenido el crédito.

A los efectos de la indicada inscripción, el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial expedirá certificación de las operaciones realizadas, que se inscribirá en el Registro mercantil correspondiente, con sujeción a los derechos mínimos que fijará el Ministerio de Gracia y Justicia. Dicha certificación tendrá el carácter legal de documento público.

Si un Banco o banquero intermediario suspendiese pagos o se declarase en quiebra, los créditos que tuviese contra los comerciantes o industriales, y que se hayan descontado en el Banco de Crédito Industrial, se separarán del activo social en atención a la preferencia legal concedida sobre ellos al Estado y al Banco de Crédito Industrial, que podrán ejercitar iguales derechos y acciones que si se tratasen de débitos por contribuciones o impuestos. Los Interventores y Liquidadores oficiales de las suspensiones o quiebras responderán, personal y solidariamente, de la infracción de este precepto.

Art. 11. Se aplaza por cinco años más, o sea hasta 1.º de Mayo de 1946, el vencimiento de los bonos para el fomento de la industria nacional, emitidos con un valor nominal de 150 millones de pesetas por el Real decreto de 5 de Abril 1921.

Art. 12. El Banco realizará los préstamos anticipos y demás operaciones a que este decreto se refiere, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deba sujetarse el prestatario.

Art. 13. El gobierno y administración del Banco de Crédito Industrial estarán a cargo de un Consejo de Administración formado por:

A) Quince Vocales Consejeros, nombrados por la Junta general de accionistas del Banco y responsables ante la misma, conforme al artículo 156 del Código de Comercio; y

B) Cinco Vocales Consejeros, designados por el Ministro de Hacienda y responsables ante éste.

Los Consejeros del Banco tendrán el derecho

de voz y voto en las reuniones que celebren el Consejo, la Comisión ejecutiva y la Junta general, y los del Gobierno tendrán en ellas el derecho de voz y voto.

De entre los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas, el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo ser uno de éstos industrial.

Los cinco Consejeros designados por el Ministro de Hacienda constituirán la Delegación del Gobierno en el Banco. El Ministro nombrará de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 14. Los Consejeros de la Delegación del Gobierno deberán ser, uno Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera Consular; otro, Profesor Mercantil dependiente del Ministerio de Hacienda; otro, Ingeniero civil afecto a cualquier Departamento ministerial, y otro, sin especialidad administrativa.

A los efectos del veto conferido por el artículo anterior a los Consejeros de la Delegación del Gobierno, tendrá cada uno de éstos la facultad de suspender todo acuerdo del Banco que a su entender implique infracción de sus Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida a dicha institución o que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tengan confiada. Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar desde aquel en que la suspensión le haya sido notificada por el Presidente de la Delegación.

Art. 15. Para que celebren sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva deberán asistir a ella, por lo menos, tres miembros de la Delegación, uno de los cuales habrá de ser precisamente el Presidente o Vicepresidente de la misma.

Art. 16. La Delegación del Gobierno, regida por su Presidente, funcionará dentro del domicilio del Banco.

Corresponderá al Presidente, y en sus ausencias o enfermedades al Vicepresidente, convocar a las reuniones que deba celebrar la Delegación cuando lo estime oportuno o cuando las crean necesarias dos de sus restantes miembros; tramitar las solicitudes de préstamos y anticipos; relacionarse con el Ministerio de Hacienda y demás Centros o instituciones; firmar la documentación de la Delegación; designar qué Consejero o Consejeros de ella deben asistir a las Comisiones especiales del Banco, a las de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional para las operaciones de crédito industrial y a otros actos en que deba intervenir la Delegación, y cuidar del régimen de

ésta conforme al reglamento que deberá dictar el Ministro de Hacienda.

Corresponderá a todos los Consejeros de la Delegación el estudio y, en su caso, el dictamen de cada uno de los asuntos propios de su especialidad profesional o que expresamente se les encomiende, quedando facultados para pedir al Banco toda clase de datos y para reclamar por conducto de la Dirección de éste, los libros de contabilidad y actas y cuantos otros documentos sirvan para anotar las operaciones sociales en sus relaciones con el Tesoro y para justificar los asientos efectuados. Todo libro o documento deberá ser entregado inmediatamente que se reclame y será devuelto al Banco con la mayor prontitud posible.

Art. 17. El Banco afectará a la Delegación del Gobierno el personal y material que ésta pueda necesitar.

Art. 18. Continuarán vigentes las disposiciones legales dictadas en relación con la protección de las industrias nacionales por medio del Banco de Crédito Industrial, que no contradigan a las de este Real decreto.

Art. 19. En el plazo de un mes, a contar de la inserción de este Real decreto en la *Gaceta*, redactará el Consejo del Banco de Crédito Industrial los nuevos Estatutos de éste, acomodándolos a las disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha de su aprobación. Los Estatutos serán sancionados por Real orden, previo acuerdo favorable de la Junta general del Banco en sesión extraordinaria.

La escritura que se otorgue para modificar los Estatutos sociales gozará de las mismas exenciones que se concedieron a la de constitución del Banco.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(*Gaceta* del día 30 de Abril.)

REALES ÓRDENES

Número 253.

Ilmo. Sr.: Una literal interpretación del artículo 163 del vigente reglamento de la Contribución industrial, en cuanto ordena que la investigación de las industrias tenga lugar de día, ha dado origen a que por algunos industriales se pongan obstáculos al libre y normal ejercicio de la función inspectora, precisamente en relación con aquellas industrias cuyo ordinario funcionamiento se verifica, sino exclusiva, principalmente de noche. Tan contraria es a la sana razón esta extensiva interpretación del dicho precepto regla-

mentario, que excusa alegar razones que abonen la natural y lógica excepción de las especiales industrias referidas. Si es justo que la inspección se ejerza con la menor molestia para el contribuyente, no lo es el que esta consideración de la ley se vuelva deliberadamente en su daño, la anule y haga ineficaz o de aplicación imposible.

Y si bien no pudo menos de entenderse siempre así y hasta se dictaron en tal sentido disposiciones especiales en relación con alguna industria, como la Real orden de 6 de Mayo de 1904 referente a las fábricas de electricidad, se hace, no obstante, preciso para evitar todo equívoco que pueda amparar injustificadas resistencias, que de modo expreso y con carácter general que comprenda a todas las industrias de condición análoga—fábricas de gas, de electricidad, espectáculos públicos y demás que se ejerzan de noche—se declare por la ley la necesaria excepción al principio del referido artículo 163.

En su consecuencia y de conformidad con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como aclaración de lo dispuesto en el artículo 163 del vigente reglamento de la Contribución industrial y respecto a aquellas industrias que por su especial naturaleza o por sus circunstancias se ejerzan de noche, como fábricas de gas, electricidad, espectáculos públicos, etc., se entenderán habilitadas a los efectos de la inspección, todas las horas de su funcionamiento.

2.º Que tratándose de espectáculos públicos, las Empresas están en la obligación de facilitar el acceso al local durante la celebración de los mismos, aunque sin derecho alguno a localidad, a los Inspectores del tributo en el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del día 10 de Mayo.)

Número 254.

Ilmo. Sr.: En la exposición del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, sobre aumentos de líquidos imposables de la contribución territorial en el ejercicio económico del segundo semestre de aquel año, se decía que, en general, habían de quedar excluidas de tales aumentos, en ciertas condiciones, las fincas que hubieran sido objeto de valoración o comprobación por los funcionarios técnicos de la Hacienda durante el año

1917 o posteriormente. Puntualizóse tal concepto en los párrafos primero, apartado b) y segundo del artículo 2.º de aquel Cuerpo legal, y el tercer párrafo del mismo artículo establecía que para que fueran concedidas excepciones de los aumentos de que se trata era preciso que las solicitasen los contribuyentes interesados, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del mencionado decreto-ley.

Declarados subsistentes los referidos aumentos para los ejercicios económicos sucesivos, parece de equidad conceder un nuevo plazo a fin de que los contribuyentes interesados en las excepciones, que por diversas causas no las solicitasen en 1926, puedan pedir las para que surtan efectos a partir del año 1928, y como lo existen ahora apremios de tiempo, que se impusieron entonces por la proximidad del ejercicio semestral, no hay inconveniente en que dicho plazo sea mayor que al anterior.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un plazo, que expirará en 31 de Julio próximo, para que todos los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de los aumentos de líquidos impositivos de la contribución territorial, establecidos en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas, a fin de que puedan surtir efectos a partir del próximo ejercicio económico de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELO.— Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

Número 245.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas que se han suscitado acerca de la posibilidad de establecer en un mismo local Administraciones de Loterías y expendedorías de tabacos, por entender que los artículos que en estas últimas se venden son de los de comer, beber o arder a que se refiere el art. 240 de la Instrucción general de Loterías,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que la prohibición absoluta contenida en el artículo 240 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893 y ratificada por Real orden de 25 de Marzo de 1925, para

establecer Administraciones de Loterías en locales donde se ejerza la industria de venta de artículos de comer, beber o arder, no alcanza a las expendedorías de tabacos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1927.— CALVO SOTELO.— Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 6 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 835.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estación Pecuaria Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, y federada en el Instituto Nacional Agronómico, será el Centro Superior de Investigación y Experimentación pecuarias.

Art. 2.º La Estación Pecuaria comprenderá las Secciones siguientes:

- a) Alimentación y nutrición animal.
- b) Genética aplicada a los animales domésticos.
- c) Ganado mayor (équidos y bóvidos).
- d) Ganado menor (óvidos, cápridos y suidos).
- e) Agricultura y Cunicultura.
- f) Apicultura, Sericicultura y otras explotaciones zootécnicas menores.
- g) Lechería e industrias derivadas.

Art. 3.º Será Director de este Centro el Profesor de Zootecnia de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y al frente de cada Sección figurará un Ingeniero Agrónomo, con el personal subalterno que permitan las disponibilidades de futuros presupuestos, y a medida que el desenvolvimiento de la Estación vaya realizándose. Estos Ingenieros podrán ser de cualquier categoría en su escalafón, siempre que sea inferior a la del Ingeniero Director y hayan demostrado su especialización por la rama zootécnica de que se trata.

Art. 4.º Los servicios de este Centro serán:

- a) De investigación y experimentación.
- b) De inspección.
- c) De propaganda y divulgación.
- d) De enseñanza.

Art. 5.º La investigación y experimentación abarcará cuantas materias se relacionen:

- 1.º Al estudio de las razas del país (caracteres étnicos, zoológicos, económicos, etc.); de

duciendo sus rendimientos zootécnicos posibles, sometidas a los procedimientos de alimentación y gimnástica adecuados, que delaten sus verdaderas y máximas aptitudes.

2.º Selección de las razas del país, hasta obtener líneas puras o verdaderas razas de las mezclas de híbridos, a las que hoy se les da aquel nombre.

3.º Cruzamiento con las extranjeras, resolviendo problemas industriales de gran importancia en determinados casos, por medio de estos híbridos de primera generación, de gran rusticidad y homogeneidad de caracteres.

4.º Cruzamiento continuo o absorbente con razas extranjeras para conseguir su aclimatación.

5.º Mestizaje, continuación del caso tercero, para tratar de reunir en un solo individuo propiedades de ambos progenitores hasta conseguirlo homocigotos o puros con respecto a los que consideramos.

6.º Estudio de nutrición y alimentación económica para cada caso y región.

7.º Análisis de alimentos y estudio de la digestibilidad de los mismos, según las especies.

Art. 6.º La Inspección técnica, ya establecida por el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, se referirá a la unificación y armonización de los trabajos de todos los Centros pecuarios españoles, los que deberán dar cuenta anual de la marcha de éstos, así como pedir normas para llevarlos a cabo. Asimismo se encaminará esta función inspectora a la implantación o cumplimiento del plan de reorganización pecuaria, aprobado por la Dirección general de Agricultura con fecha 22 de Octubre de 1926.

Art. 7.º La labor de propaganda y divulgación se referirá:

1.º A la difusión de conocimientos pecuarios, sancionados por la experimentación y valiéndose de conferencias o publicaciones.

2.º Cesión a los ganaderos de animales de razas mejoradas españolas o extranjeras, bien se trate de crías o de animales adultos sobrantes, en la forma que establece la Real orden de 12 de Enero de 1926.

3.º Estableciendo Paradas ambulantes o temporales de sementales en lugares estratégicos y en las que se den facilidades para tal servicio.

4.º Fomentando toda clase de concursos pecuarios, Paradas particulares, control lechero, establecimientos de libros genealógicos, etcétera, a la vez que lo hace el Estado, en la forma preceptuada en la ya citada Real orden.

5.º Orientando en el sentido forrajero las explotaciones regionales.

Art. 8.º También es fin primordial de la Estación Pecuaria Central la enseñanza práctica a alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Profesional de Peritos agrícolas, así como la organización de cursillos intensivos para Maestros de Primera enseñanza, Capataces y para ganaderos en general.

Art. 9.º Es también labor de la Estación la adquisición de ganados y su reparto en los establecimientos pecuarios nacionales, de conformidad con las necesidades de cada uno.

Art. 10.º Los recursos materiales de que dispondrá la Estación para la realización de sus fines propios, son:

a) Los edificios y locales actualmente ocupados por el ganado, almacenes y personal de la Estación. Entretanto no disponga la Estación de local propio para establecer sus oficinas, seguirán éstas instaladas en el que actualmente ocupan con el mismo mobiliario y material.

b) El ganado actualmente existente en el establecimiento.

c) La consignación de 80.000 pesetas anuales, que serán desglosadas de las 275.000 que figuran en el actual presupuesto (capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º), para toda clase de gastos de la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, al que hasta la fecha ha pertenecido la Estación. En los futuros presupuestos deberá quedar definitivamente separada esta partida.

También se desglosarán de la plantilla de la Sección de Explotación de la plaza de Maestro quesero y gratificaciones del Ingeniero y un Ayudante, que quedan afectos a la Estación Pecuaria.

d) Las donaciones que puedan recibir, bien en numerario, material o ganado.

e) La consignación que el Instituto Nacional Agronómico le asigne, de acuerdo con su reglamento y como parte integrante que es del mismo.

f) Las consignaciones especiales que la Superioridad acuerde.

Art. 11.º El régimen económico administrativo de la Estación Pecuaria Central, será el mismo que en la actualidad se sigue en los Centros análogos, del Instituto Agrícola de Alfonso XII, por lo que respecta a justificación de libramientos, cuentas, etc.

Art. 12.º La Estación Pecuaria Central quedará separada de la Sección de Explotación y se regirá en igual forma que las demás Estaciones del Instituto Agrícola de Alfonso XII, aunque, como todos, en estrecha relación con dicha Sección.

Art. 13.º Salvo las pequeñas parcelas dedicadas a toda clase de experiencias, el cultivo de la

finca dependiente de la Sección de Explotación se orientará en el sentido forragero que requiere la cría del ganado inherente a la Estación Pecuaria y como ya se hace en la actualidad.

Art. 14. La Sección de Explotación pondrá a disposición de la Estación Pecuaria Central todos los productos obtenidos (descontadas las semillas) que sean adecuados para la alimentación del ganado y las aves y todos los que puedan servir de sucedáneos de aquéllos. También aprovechará el ganado de la Estación, de acuerdo con el Subdirector de Explotación, los pastos, barbechos, rastrojos, pampanera, etcétera.

La Estación Pecuaria, en cambio, proporcionará a la Sección de Explotación las yuntas (sin gañanes y atalajes) necesarias para el cultivo de la finca, así como los estiércoles producidos.

Art. 15. Cualquiera discrepancia o incidencia que puedan surgir en las relaciones de la Estación con la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, será resuelta por el Director Jefe, oídas las partes discrepantes.

Art. 16. Para el cumplimiento debido de los fines sociales pecuarios que persigue la presente disposición, la Estación Pecuaria Central solicitará la colaboración de la Asociación general de Ganaderos del Reino y la de los Sindicatos Agrícolas, así como de las demás entidades pecuarias cuando por su importancia lo merezcan, para la organización de los servicios a que se refiere el apartado 4.º del artículo 7.º del presente Real decreto.

Art. 17. Con el fin de promover la cría en grande de ejemplares de razas selectas, para su reparto entre los agricultores, y fomentar al mismo tiempo ese afán entre los ganaderos, la Estación Pecuaria Central estimulará la creación de campos de reproducción y recria bajo la dirección de la Asociación general de Ganaderos y de las Asociaciones Pecuarias o Agrícolas españolas, con el auxilio económico del Estado y bajo la inspección del mismo, elevando a la Dirección general de Agricultura el oportuno reglamento que regule las relaciones del Estado con las entidades colaboradoras de ese servicio en relación con el régimen de inspección, auxilios económicos y utilización de los productos.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN
(Gaceta del día 4 de Mayo.)

Juzgados de primera instancia

SORIA
D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García,

Juez de instrucción de esta capital y su partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los parientes de Antonio Solaesa Sanz, de trece años, soltero, natural de Gómara, para que en término de un mes, comparezcan ante este Juzgado, a manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva de aquél en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, previniéndoles que pasado dicho plazo se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Soria a 6 de Mayo de 1927.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

AGREDA

Habiéndose declarado desierta la subasta de los pastos del Hayedo y pastizales de la parte superior del monte Moncayo, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 38, fecha 30 de Marzo, se anuncia nuevamente a subasta en las mismas condiciones que el citado anuncio, excepto el tipo de tasación que se rebaja a mil pesetas anuales. Esta segunda subasta tendrá lugar en esta Alcaldía, el día 25 de los corrientes, a las doce de su mañana.

Agreda 5 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

ALMAZAN

Debiendo dar comienzo en este término municipal los trabajos del catastro parcelario por los polígonos 64, 28, 29, 30 y 31, se pone en conocimiento de los propietarios de este pueblo y forasteros, para que procedan al deslinde de sus fincas, colocando hitos de piedra u otros signos en las mismas, y el número con que cada propietario figure en el repartimiento de la contribución territorial.

Almazán 10 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería.

Benamira. Rejas de San Esteban.
Salduero. Esteras de Medina.

SORIA.—Imprenta provincial.